

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 18

*Referencia:*

*Año:* 2009

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 20-05-2009

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTICULOS 398, 400, 401, 403 Y 431 DEL  
DECRETO DE GABINETE No. 252 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1971 (CODIGO DE TRABAJO),  
MODIFICADO CON LA LEY 2 DE 1993.

*Dictada por:* MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

*Gaceta Oficial:* 26285-A

*Publicada el:* 20-05-2009

*Rama del Derecho:* DER. DE TRABAJO, DER. PROCESAL DE TRABAJO

*Palabras Claves:* Conflictos laborales, Beneficios del trabajador, Relaciones laborales,  
Sindicatos, Trabajadores del sector privado

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.101

*Rollo:* 564

*Posición:* 2486

**MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**

**DECRETO EJECUTIVO No. 12**  
(de 20 de Mayo de 2009)

"Por el cual se reglamentan los artículos 398, 400, 401, 403 y 431 del Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971 (Código de Trabajo), modificados por la Ley 2 de 1993"

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

**CONSIDERANDO:**

Que Panamá es signataria del Convenio No.87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho Sindical, así como del Convenio No.98 de la OIT sobre la aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva;

Que la OIT ha resaltado el papel de las organizaciones de trabajadores como una de las partes en las Convenciones Colectivas de Trabajo y refiere a los representantes de trabajadores no organizados solo cuando no existen sindicatos y que la OIT ha establecido que en dichas circunstancias, las negociaciones directas entre una compañía y sus trabajadores, pasando por alto a las organizaciones con representatividad cuando éstas existen, puede constituir un detrimento del principio que determina que la negociación entre los empleadores y las organizaciones laborales deben ser fomentadas y promovidas

Que el Código de Trabajo, en cumplimiento de las obligaciones dimanantes de tales convenios, define en su artículo 398 la Convención Colectiva de Trabajo como "todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y de empleo celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o uno o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y por la otra, uno o varios sindicatos, federaciones, confederaciones o centrales de trabajadores";

Que el Código de Trabajo establece en su artículo 400 los procedimientos para que las organizaciones sociales de trabajadores o empleadores prueben su personería jurídica y la autorización para celebrar Convenciones Colectivas de Trabajo.

Que el Código de Trabajo señala en su artículo 401 que todo empleador a quien presten servicios trabajadores miembros de un sindicato tendrá la obligación de celebrar con éste una Convención Colectiva de Trabajo cuando se lo solicite el sindicato

Que el Código de Trabajo establece en su artículo 403 el contenido mínimo de una Convención Colectiva de Trabajo.

Que el Código de Trabajo establece en su artículo 431 que si en la misma empresa se presentan dos o más pliegos de peticiones a la vez, se acumularán en uno solo y los trabajadores de la o las empresas, establecimientos o centros de trabajo afectados por el conflicto designarán una sola representación; si no hacerlo en el término de dos días le corresponderá negociar al sindicato más representativo o al grupo mayoritario de trabajadores; y que si los pliegos se refieren a la Negociación Colectiva de Trabajo, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 402 del Código de Trabajo con respecto a la cual las organizaciones de trabajadores deben concluir el acuerdo.

Que es función del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral velar por la debida aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo, en cumplimiento de las obligaciones que emanan de los Convenios Internacionales de Trabajo.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer que el derecho de negociar y suscribir Convención Colectiva de Trabajo, por parte de los trabajadores, corresponde a las



organizaciones sociales debidamente constituidas, en concordancia con los artículos 398, 400, 401 y 403 del Código de Trabajo.

En consecuencia, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral no admitirá ningún Pliego de Peticiones que se presente por un grupo no organizado de trabajadoras para la suscripción de una Convención Colectiva de Trabajo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Un empleador no podrá entablar negociaciones con un grupo no organizado de trabajadores para celebrar un acuerdo colectivo de trabajo o por un pliego de peticiones para un acuerdo colectivo de trabajo cuando exista una organización sindical debidamente constituida en la empresa. Cuando exista una organización sindical de trabajadores debidamente constituida dentro de una empresa, un grupo no organizado de trabajadores de la empresa podrá presentar, para su registro, ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Acuerdos Colectivos o Pliego de Peticiones para la celebración de Acuerdos Colectivos con el empleador. El ministerio verificará, antes de proceder a su registro, que no existe un sindicato en la empresa, y que con dicho Acuerdo Colectivo no se vulneran los derechos y prestaciones de los trabajadores, conforme el artículo 8 del Código de Trabajo, ni se obstaculiza el derecho de asociación sindical. Si se dieran alguna o algunas de estas condiciones el Acuerdo Colectivo o el Pliego de Peticiones para la celebración de Acuerdo Colectivo no se admitirá.

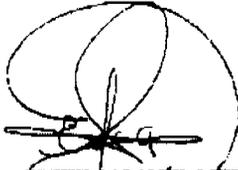
El registro así hecho no será obstáculo para que posteriormente una organización sindical de trabajadores presente una Convención Colectiva negociada por la vía directa o Pliego de Peticiones para la suscripción de una Convención Colectiva de Trabajo; o para que el empleador rechuse celebrar una Convención Colectiva de Trabajo con el sindicato, las cuales no podrán desconocer el mínimo de los derechos consignados en el Acuerdo Colectivo ya registrado.

**ARTÍCULO TERCERO:** En concordancia con lo señalado en este Decreto, no será posible la acumulación de dos pliegos de peticiones cuando uno de los solicitantes sea una organización sindical de trabajadores, y, por el otro lado, un grupo no organizado de trabajadores, y las negociaciones sobre Pliego de Peticiones deben proceder, en consecuencia, al trámite de ley en relación con el presentado por el sindicato.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en la ciudad de Panamá a los 20 ( ) días del mes de Mayo de dos mil nueve (2009).



**EDWIN SALAMIN JAEN**  
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral



**MARTÍN TORRELÓS SEPÚLVEDA**  
Presidente de la República

